

Constancia: Medellín, 8 de junio de dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la T.P. 128.675 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde a la abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS, quien tiene allí inscrito el correo electrónico misa.abogada@gmail.com. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00605 00

Atendiendo a la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., entiéndase revocado el poder conferido al abogado LUIS FERNANDO SUÁREZ CASTRILLÓN, y en tal virtud, se reconoce personería a la abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS, portadora de la T.P. 128.675 para representar los intereses de la parte demandante.

En tal sentido, se le concede a dicha togada, acceso al expediente digital, a través del siguiente link: 05001311000120220060500.

De otro lado, en cuanto a los actos de notificación efectuados por

dicha togada, los mismos no serán tenidos en cuenta, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, se observa que se remitió "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", inicialmente, a la dirección física suministrada en la demanda, y posteriormente, a la dirección física suministrada por la secretaría de educación. Sin embargo, pese al título con el cual se rotula la comunicación, lo cierto es que en la misma se le dice que se entenderá notificada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De modo que, resulta contradictoria la información brindada a la demandada, pues, aunque al parecer se le está realizando una **citación** para que comparezca al juzgado a recibir notificación, en el cuerpo del mensaje se le está diciendo que ya va a tenerse por notificada con esa sola comunicación, lo cual puede inducirla en error.

Lo anterior quiere decir que la parte demandante está mezclando las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y lo que estatuye el C. G. del P. en su artículo 291; lo cual no resulta procedente, en la medida en que la primera de tales regulaciones está contemplada para las notificaciones a realizar a través de mensaje de datos, de tal suerte que pueda entenderse notificada a la parte sin necesidad de que esta concorra al Juzgado. Mas, la segunda de dichas regulaciones, está encaminada a lograr que la parte acuda a la dirección del Despacho a recibir notificación personal, y en caso de no acudir en el término conferido, para que sea notificada mediante aviso.

Desde luego que la parte actora puede realizar una u otra clase de notificación, pero lo que no resulta adecuado es que las combine de

forma indistinta, toda vez que ello puede llevar a equívocos a quien haya de notificarse.

En segundo lugar, en cuanto a los mensajes de datos remitidos a fin de surtir notificación por medios electrónicos, se tiene que, frente al primero de estos, el mismo fue dirigido a un correo que no había sido informado al Despacho, por lo tanto, no cumple con lo que exige el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213.

Y en lo que tiene que ver con el segundo de los mensajes de datos, este no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aporte la constancia de que fue debidamente entregado a la demandada. Esto, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹.

Así las cosas, se insta a la apoderada de la parte actora para que se sirva realizar en debida forma la notificación, de acuerdo a lo señalado en este auto; o bien, para que aporte la constancia de entrega del mensaje de datos remitido a la demandada a la dirección suministrada por la secretaría de educación.

NOTIFÍQUESE

¹ En dicha providencia, la Corte dispuso: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". Esto, considerado que, si bien, en la actualidad la norma vigente es la ley 2213 de 2022, lo cierto es que esta última estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a76c23cd3132a4fb35843d4b2385be8b20e464e0284789e57c6222bcbdb49d**

Documento generado en 08/06/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>